

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JOSE CARLOS BELTRAN <josecarlos1617@hotmail.com>

Jue 30/11/2023 4:19 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Magdalena - Santa Ana <j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (443 KB)

PROCESO CREDY JR S.A.S.pdf;

Buenas tardes, adjunto documento en pdf.

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CREDY JR S.A.S

DEMANDADO: RUBY ESTER MENESES RETAMOZA

RADICADO: 47-707-40-89-002-2023-00118-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JOSE CARLOS BELTRAN GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 19772525, portador de la T.P. 148526 DEL CSJ, email: josecarlos1617@hotmail.com., actuando en calidad de apoderado de la señora *RUBY ESTER MENESES RETAMOZA*, identificada con cédula de ciudadanía número 33.067.594, actuando en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, domiciliada en esta municipalidad, email: danielamedrano55@gmail.com. , respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de impetrar recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso de marras.

Atentamente,

JOSE CARLOS BELTRAN GARCIA

Apoderado Parte demandada

De: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Magdalena - Santa Ana <j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de noviembre de 2023 8:59 p. m.

Para: JOSE CARLOS BELTRAN <josecarlos1617@hotmail.com>

Asunto: RE: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Cordial saludo. NO SE ACUSA RECIBIDO, en consideración a que no existe documento en el cuerpo del mensaje.

Atentamente
JOSÉ ANDRÉS JR VILLA DAZA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA - MAGDALENA.

Palacio de Justicia - Calle 2 con Carrera 6 Esquina.

Celular: 3222342966.

Correo: j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: JOSE CARLOS BELTRAN <josecarlos1617@hotmail.com>

Enviado: jueves, 30 de noviembre de 2023 12:21 p. m.

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Magdalena - Santa Ana <j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co>; frodoibolson1234@yahoo.es <frodoibolson1234@yahoo.es>; cartera@credijr.com <cartera@credijr.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CREDY JR S.A.S

DEMANDADO: RUBY ESTER MENESES RETAMOZA

RADICADO: 47-707-40-89-002-2023-00118-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JOSE CARLOS BELTRAN GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 19772525, portador de la T.P. 148526 DEL CSJ, email: josecarlos1617@hotmail.com., actuando en calidad de apoderado de la señora RUBY ESTER MENESES RETAMOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 33.067.594, actuando en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, domiciliada en esta municipalidad, email: danielamedrano55@gmail.com. , respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de impetrar recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso de maras.

Atentamente,

JOSE CARLOS BELTRAN GARCIA
Apoderado Parte demandada

[\[1\]](#) Auto del 20 de noviembre de 2023



JOSÉ CARLOS BELTRÁN GARCÍA

Abogado

Especialista En Derecho Público Y Finanzas

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CREDY JR S.A.S

DEMANDADO: RUBY ESTER MENESES RETAMOZA

RADICADO: 47-707-40-89-002-2023-00118-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

JOSE CARLOS BELTRAN GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 19772525, portador de la T.P. 148526 DEL CSJ, email: josecarlos1617@hotmail.com., actuando en calidad de apoderado de la señora *RUBY ESTER MENESES RETAMOZA*, identificada con cédula de ciudadanía número 33.067.594, actuando en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, domiciliada en esta municipalidad, email: danielamedrano55@gmail.com., respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de impetrar recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso de marras¹, teniendo en cuenta los siguiente:

1. FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR.

De conformidad con el art. 430 del CGP, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no

¹ Auto del 20 de noviembre de 2023



JOSÉ CARLOS BELTRÁN GARCÍA

Abogado

Especialista En Derecho Público Y Finanzas

podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Sea lo primero anotar, que con relación al pagaré que se presenta como título de recaudo judicial, éste no reúne los requisitos propios de una obligación, es decir, que sea expresa, clara y exigible. Su falta de claridad radica en el hecho, en que el título y lógicamente en el contenido mismo de la demanda, los intereses de plazo no están claramente definidos, es más, existe un espacio en blanco en el pagaré que evidencia y hace alusión de que ellos están inserto en el respectivo título a una tasa de interés no especificada, lo cual quiere decir, que las sumas o cuotas mensuales perseguidas con el mencionado título se confunde con lo que realmente pertenece al capital y lo que pertenece al interés del plazo. En síntesis, el titulo no especifica en cuanto a las cuotas mensuales, que parte de ella va al capital y que parte a los intereses y a qué tasa.

Recuerde su señoría que los intereses de plazo o remuneratorios, es aquel que se cobra durante la vigencia del contrato que corresponde al precio del dinero o, si se quiere, a la remuneración por el sacrificio que hace el acreedor al privarse durante un cierto tiempo de la disponibilidad de los recursos². Es por ello, que los mismos deben estar claramente especificados en el título de manera separada del capital original y que el mismo no sobrepase los niveles legales en términos efectivos anuales, no pueden tenerse por insertados en la cuota mensual, mucho menos cuando no se sabe a qué tasa se encuentra fijado dicho interés.

2. INEXISTENCIA DEL CREADOR DEL TITULO³

El art. 619 del Código de Comercio, hace referencia a los atributos de los títulos valores cuando expresa, que son documentos necesarios para legitimar (legitimación) el ejercicio del derecho literal (literalidad) y autónomo (autonomía) que en ellos se incorpora

² RODRÍGUEZ AZUERO, Sergio. Contratos bancarios: Su significación en América Latina (5 Ed.). Bogotá: Legis (2000)

³ (Art 621 Numeral 2° del Código de Comercio)



JOSÉ CARLOS BELTRÁN GARCÍA

Abogado

Especialista En Derecho Público Y Finanzas

(incorporación). Los podemos definir como las cualidades especiales que poseen y que los distinguen de los otros documentos.

Entonces su señoría, qué es lo que se firma, la garantía prendaria o el pagaré. ¿O es que acaso la judicatura debe suplir la deficiencia del título valor? Con solo una mirada, se puede ver que el pagaré no es claro, no tiene firma, y la naturaleza jurídica del mismo como cualidad especial, no debe confundirse con otro documento, ni creer que por haberse firmado al final de la página dos, se entiende firmado el pagaré en sí.

Si el despacho entiende que el pagaré está firmado por su creador, debe responder a la pregunta, de qué manera, porque lo que se entiende de los documentos aportados, es que mi cliente firmo en apariencia una garantía prendaria de un mueble no especificado, que da origen a la supuesta obligación.

Lo único que se distingue entonces, es que mi cliente firmó una garantía prendaria de un mueble no especificado, que la hace inútil, y no un pagaré.

Ahora bien, la garantía prendaria tiene una fecha específica, 15 de diciembre de 2019. Entonces, cuál es la fecha de creación del pagaré, o es que acaso entraremos al campo de la especulación y asumiremos que es la misma del contrato de prenda.

De ser así, la ilegalidad sería tan protuberante, puesto que un aspecto importante que se pasa por alto es la independencia que hay entre el contrato o negocio que se firma, y el título valor que se suscribe como garantía. En consecuencia, son dos negocios jurídicos diferentes, no se pueden confundir, y no puede coexistir juntamente (el pagaré) con otro documento, y en tal evento de coexistencia en un solo documento, una sola firma no puede entenderse como la existencia de uno o del otro, ya que se tratan como se dijo, de negocios jurídicos diferentes.

Se hace claridad, se reitera, la segunda página donde se encuentra la firma del documento, no es continuación del pagaré, es la firma de una garantía prendaria desnaturalizada sobre un bien mueble inexistente. En fin, es un documento ineficaz.



JOSÉ CARLOS BELTRÁN GARCÍA

Abogado

Especialista En Derecho Público Y Finanzas

En conclusión, traigo a colación lo dicho por la corte, en el sentido, En que los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, **por lo que es un documento formal y especial (Negrilla resaltada por el suscrito)** que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.⁴

3. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DEL ENDOSANTE QUE OBRA EN NOMBRE DE OTRO EN UN TÍTULO A LA ORDEN⁵.

La norma señala que cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad. En este sentido, y como quiera que el endoso del título ejecutivo es crucial en su vida misma y para su ejecución, se requiere por parte del endosante tener las facultades jurídicas para realizarlo. Este despacho se ha caracterizado por ser muy celoso por los aspectos formales de los títulos y las demandas, es por ello que llama mucho la atención, que revisada los requisitos de la demanda, no se haya percatado que quien endosa el título valor o la garantía prendaria⁶ a favor del demandante, haya sido el presidente suplente, JAIME RUIZ BOTERO, sin que de los documentos anexos se pueda vislumbrar la existencia de dichas facultades; la norma señala, que para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a

⁴ Sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia AC5333-2019 con radicación 03793 y ponencia del magistrado Ariel Salazar.

⁵ Art. 663 Código de Comercio

⁶ Al estar confuso el documento presentado como título de recaudo, se hace necesario entender, es que el endoso ha recaído no sobre el pagaré en sí, sino, en el endoso de una garantía prendaria ineficaz y sin consecuencias jurídicas relevantes (Novedoso), tal como se dijo en el punto dos de este recurso.



JOSÉ CARLOS BELTRÁN GARCÍA

Abogado

Especialista En Derecho Público Y Finanzas

cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso⁷.

De lo anterior se colige, que quien firma el endoso en procuración para la ejecución del importe del supuesto Título, no demostró estar facultado para ello, puesto que del certificado anexo, no dice nada en cuando a las funciones de éste al respecto, como tampoco se aportó el contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio donde se evidencie las facultades del representante suplente a la luz de la ley 1258 de 2008⁸.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito a su señoría, revocar el auto de mandamiento de pago del 20 de noviembre de 2023, y en consecuencia, no librar mandamiento de pago por falta de los requisitos formales del título valor.

Atentamente,


JOSE CARLOS BELTRAN GARCIA
CC/ 19772525 Expedida en Talaigua Nuevo,
T.P. 148526 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷ art. 117 inciso 2º del código de comercio

⁸ Las SAS, a diferencia de las demás sociedades comerciales, pueden constituirse por documento privado, y en dicho documento deben estar claramente señaladas las facultades de sus administradores y representantes.



JOSÉ CARLOS BELTRÁN GARCÍA

Abogado

Especialista En Derecho Público Y Finanzas

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CREDY JR S.A.S

DEMANDADO: RUBY ESTER MENESES RETAMOZA

RADICADO: 47-707-40-89-002-2023-00118-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

JOSE CARLOS BELTRAN GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 19772525, portador de la T.P. 148526 DEL CSJ, email: josecarlos1617@hotmail.com., actuando en calidad de apoderado de la señora *RUBY ESTER MENESES RETAMOZA*, identificada con cédula de ciudadanía número 33.067.594, actuando en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, domiciliada en esta municipalidad, email: danielamedrano55@gmail.com., respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de proponer la siguiente excepción de mérito dentro del proceso de marras, así:

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. En cuanto al hecho uno de la demanda, el día 15 de noviembre de 2019, se firmó un contrato de prenda sobre un bien que nunca existió, no se firmó pagaré alguno.
2. Hecho Dos: NO hay prueba de ello en el expediente, por lo que no puedo negar o asentir al respecto.



JOSÉ CARLOS BELTRÁN GARCÍA

Abogado

Especialista En Derecho Público Y Finanzas

3. Hecho Tres: NO hay prueba de ello en el expediente, por lo que no puedo negar o asentar al respecto.
4. Hecho cuarto: No existe tal mora ni deuda debidamente comprobada.
5. Hecho Cinco: No existen plazos vencidos de ninguna índole de conformidad con los documentos aportado en la demanda. El título ejecutivo es ineficaz.
6. Hecho Seis: Falso: No endosó un título valor, endosó de manera extraña un documento que nada tiene ver con un título valor y sin facultades para hacerlo.
7. Hecho Siete: FALSO. El título no es claro, expreso ni exigible.
8. Hecho Ocho: No ES UN HECHO.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a todas y cada de las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEFICACIA DEL TITULO VALOR POR INEXISTENCIA DEL MISMO

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para la configuración de dicho título. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida **en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones**, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

El Despacho a estudiar si en efecto prospera la INEXISTENCIA DEL TITULO alegada por el suscrito frente a estas calificaciones, debe considerar lo que la doctrina ha señalado: *que por expresa debe entenderse cuando aparece la obligación manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o*



JOSÉ CARLOS BELTRÁN GARCÍA

Abogado

Especialista En Derecho Público Y Finanzas

suposiciones: "Faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta⁹".

El supuesto título tiene tres facetas:

- A) Contiene la carta de instrucciones (sin firmas)
- B) El supuesto pagaré (sin firmas del creador del título ni del obligado cambiario)
- C) Y un contrato de prenda (Firmado, pero sin especificación del bien mueble)

Si la jurisprudencia y la doctrina ha sido enfática en que no se puede *deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta*, ¿cómo puede permanecer en pie un documento que presentan como título de recaudo judicial, que a la postre no se sabe, si es una carta de instrucciones, o es un pagaré o un contrato de prenda?; verificado el documento que presentan como título de recaudo judicial, es evidente la confusión, puesto que en la página uno del documento, no aparece firma alguna, mientras que en la página dos, aparece la firma de mi clienta, pero relacionada con un supuesto contrato de prenda, donde se colige, que no existe conexidad alguna entre un acto jurídico y otro.

Pretende el demandante, que, con una sola firma, se avalen tres actos jurídicos distintos, que aunque puedan tener cierto grado de conexidad, por la individualidad de los negocios y las formalidades de los mismos, resulta inútil querer interpretar de manera lógica, lo que la ley exige sobre la claridad y expresividad del título valor.

Ahora bien, la firma del documento aparece en una página distinta en la que se encuentra el supuesto título valor y con enunciados ajenos al contenido de un título valor, lo cual puedo suponer, que las firmas que aparecen en la página dos del documento, pertenecen a otro negocio jurídico y no al pagaré.

Como se puede dar cuenta su señoría, en el aparte anterior el suscrito está suponiendo que las firmas que aparecen en la página dos del documento, pertenecen a otro negocio

⁹Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.



JOSÉ CARLOS BELTRÁN GARCÍA

Abogado

Especialista En Derecho Público Y Finanzas

jurídico y no al pagaré, luego entonces, estaría contrariando las disposiciones jurídicas, jurisprudenciales y doctrinales que aseguran, que no se puede *deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.*

Así las cosas, si al suscrito le está vedado realizar esa *interpretación personal indirecta*, cuánto más el juez, quien es el que debe garantizar que el título sea claro, expreso y exigible, y en ese sentido, no debe dar por sentado, ni si quiera pensarlo, que la firma que aparece en la página dos del documento, es la que avala tanto la carta de instrucciones, el pagaré y la garantía real, puesto que cada acto jurídico, debe estar determinado, identificado e independiente. En ultimas, lo único que avala ese documento es la garantía prendaria, de qué, no sabemos, porque hasta en ese aspecto el documento es tan vago, que ni si quiera identifica el mueble objeto de la garantía.

En ese orden de ideas, el despacho al momento de admitir la demanda debió entender, qué si le quería dar valor al documento confuso, no se trataba de una demanda ejecutiva singular, sino, de una demanda ejecutiva con garantía real o prendaria, pero como tampoco se puede, porque para que exista garantía real se debe especificar el bien en el contrato, esto también brilla por su ausencia en el referido documento.

LA INEXISTENCIA es el no ser en el mundo jurídico. En materia de derecho privado, puede considerarse como el jamás haberse celebrado un acto. Empero, el acto inexistente supone la apariencia del mismo, o sea, un negocio jurídico que parece existir pero en realidad no existe y por ello no produce efectos (Larenz, 1956). En síntesis, falta un requisito de tal alcance que impide la identificación del negocio (Passarelli, 1963), que hace inconcebible el negocio (Ferrara, 1959) o que impide se dé el concepto de negocio (Betti, 2008).

El Código de Comercio en los artículos 897 y 898 consagra en forma expresa la inexistencia, señalando que su principal consecuencia es la no producción de efectos jurídicos. El estatuto comercial señala que cuando en el Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.



JOSÉ CARLOS BELTRÁN GARCÍA

Abogado

Especialista En Derecho Público Y Finanzas

Para el Código de Comercio colombiano, es inexistente el negocio jurídico cuando se ha celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación y cuando falte alguno de sus elementos esenciales. Ruego a su señoría tener como probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Este documento al que nos venimos refiriendo, además de las falencias probatorias de que adolece, demostrados fehacientemente, con los son los documentos que militan en el expediente como título valor, su efectividad procesal queda truncada, en atención a que la parte demandante CREDI JR S.A.S no probó el negocio subyacente” o fundamental de la entrega del bien mueble del cual dependía éste. Esta afirmación jurídica, quedó plenamente demostrado, como ya se anotó, ni el negocio subyacente (Contrato de prenda) ni el título que aparentemente lo aval, reúnen las condiciones legales para tener cierto grado certeza sobre los compromisos u obligaciones adquiridas. Luego entonces, al no tener el grado de certeza de la obligación, esta no existe y por tanto no hay lugar a pago.

La inexistencia y/o ineficacia de este documento, en atención a que no nació a la vida jurídica, pues como se ha dicho y se reitera nuevamente, carece de toda clase de formalidades sustanciales que justifiquen una obligación clara, expresa y exigible. Pues al hacer el estudio de su texto y composición, este está integrado o compuesto por una amalgama y variedad de documentos que no corresponden a un consecutivo común que identifique, que se trata de un mismo título valor, y lo más grave aún, la hoja en que se imponen las firmas o rúbricas de los suscriptores, se encuentran en un aparte con anotaciones distintas que nada tiene que ver con el mencionado título.

Ruego a su señoría declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DEL NEGOCIO SUBYACENTE QUE DABA ORIGEN AL SUPUESTO TÍTULO VALOR



Una de las bases del derecho cambiario es la autonomía de la obligación Cambiaria¹⁰. Esta ficción legal bien diseñada permite que el título valor cambie de manos rápidamente, transfiriendo la obligación autónoma contenida en el propio documento, y separándola de la “causa” que dio lugar a la emisión del título en un primer momento. Es difícil concebir el derecho cambiario sin esta característica tan particular, que se conoce como “abstracción cambiaria¹¹”

Sin embargo, los legisladores y juristas se han encontrado en la necesidad de idear estructuras y mecanismos para describir cómo deberán interactuar las dos obligaciones que coexisten, es decir, la obligación cambiaria y la obligación causal, para evitar que la duplicidad genere injusticias e ineficiencias.

La regulación precisa de esta materia tiene particular importancia para precautelar los derechos del deudor que emite el título valor. En un escenario abstracto, al emitir un título valor, el deudor de una obligación está efectivamente creando una nueva obligación paralela y autocontenida en un documento, que no necesariamente reemplaza a la obligación causal que ya recaía sobre el deudor, sino que la duplica, es decir, que genera una obligación nueva, conocida como obligación cambiaria. Por tanto, está en el mayor interés del deudor el asegurarse que el acreedor de la obligación causal, y el acreedor de la obligación cambiaria (que bien podrían ser la misma persona o dos personas diferentes) no puedan cobrarle ambas deudas, que surgen de una sola raíz. El principio de abstracción cambiaria y la autonomía de la obligación cambiaria, tan útiles para el funcionamiento de los títulos valores en el comercio, no debe sustentar una injusticia como esa.¹²

¹⁰ Cauvi y Lazarte la consideran como la diferencia fundamental entre las obligaciones cambiarias y el resto de obligaciones. Véase Cauvi, J. J., & Lazarte Molina, J. E.: “Los efectos pro soluto y pro solvendo de la entrega de títulos valores”, *Advocatus*, núm. 008, 2003, p. 340.

¹¹ Sobre el principio de abstracción cambiaria en general, véase Rodríguez Moreno, H.: “Apuntes básicos en materia de títulos valores”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín*, núm. 104, 2006, pp. 94-96.

¹² Bernal, J. C. - El tratamiento de la relación jurídica causal en los títulos valores.



JOSÉ CARLOS BELTRÁN GARCÍA

Abogado

Especialista En Derecho Público Y Finanzas

En nuestro caso, es evidente que existe un nexo causal entre el supuesto título y leonino contrato de prenda que no representa ningún tipo de obligación, pues esa garantía prendaria, es inexistente, pues no hay identificación del bien mueble ni constancia de haberlo entregado a las partes demandadas, luego este contrato de prenda da origen al título valor, y por ende, al no generar obligaciones el contrato mismo, mucho menos el título valor que lo ampara, más aun, cuando existe confusión con relación a la suscripción de dicho documento.

Ruego a su señoría declarar probada esta excepción.

NOTIFICACIONES

El suscrito en el email: josecarlos1617@hotmail.co.

La parte demanda y demandante, las contenidas en el acápite de notificaciones de la demanda.

Atentamente,



JOSÉ CARLOS BELTRÁN GARCÍA

CC. 19772525 Expedida en Talaigua Nuevo,
T.P. 148526 del Consejo Superior de la Judicatura.